

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTA MARTA – MAGDALENA

Calle 23 No. 5 – 63 Piso 4º

Edificio Benavides Macea Oficina 413- j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

HACE SABER:

Que mediante fallo de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial, resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS ASOCIADOS DE LA QUINTA (COOPMULSOQ) contra ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA, UNIDAD DEFENSORA DEL ESPACIO PUBLICO (UDEP) y la entidad FUNDEMICROMAG, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, Levantar la medida provisional decretada en el auto que admitió la presente tutela de calenda 24 de octubre de 2022. TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria el contenido de este fallo, a todos los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz para tal fin. CUARTO: Las presentes decisiones pueden ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso de impugnación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Se fija el presente aviso en la cartelera del juzgado, en la página web de la Rama Judicial (Aviso a la comunidad Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta) y en la puerta de entrada del Edificio Benavides Macea (sede de este despacho), hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Firmado Por:**

**Heydi Lorena Coterio Machado**

**Secretario**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a193b00e4c6ab594dce7a452c885dd2cf0dcb75de92bd44eee396367f3ea7**

Documento generado en 04/11/2022 09:37:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
REF: ACCION DE TUTELA No. 2022-00626-00

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la ACCION DE TUTELA de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS ASOCIADOS DE LA QUINTA (COOPMULSOQ), en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA, UNIDAD DEFENSORA DEL ESPACIO PUBLICO (UDEP) y la entidad FUNDEMICROMAG, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

**ANTECEDENTES**

El extremo activo, sustenta la presente acción constitucional bajo los siguientes supuestos fácticos:

*“Las personas afiliadas a la Cooperativa COOPMULSOQ son comerciantes estacionarios que desarrollaron sus labores durante muchos años en la acera del extinto almacén LEY ubicado en la carrera 5 de la ciudad de Santa Marta. El mencionado almacén durante su funcionamiento, en alianza con la Alcaldía Distrital de Santa Marta bajo el mandato del entonces alcalde Hugo Gnecco Arregocés y secretario de gobierno Ricardo Montoya implementaron una solución para recuperar la acera del espacio público fuera de sus instalaciones.*

*“La solución que se llevó a cabo entre el extinto almacén LEY y la alcaldía distrital de Santa Marta fue comprar un bien inmueble ubicado en la calle 19 #5-45 y #5-41 de la misma ciudad con el único objetivo que se le fuera entregado a la Cooperativa COOPMULSOQ mediante CONTRATO DE COMODATO O PRESTAMO DE USO ( Prueba 1)... ”.*

*“... culminó el periodo del Sr alcalde Hugo Gnecco y el proceso en mención no logró cumplir el objetivo. Debido a que la vivienda aún no estaba en las condiciones pactadas y a solo 8 de los 58 afiliados que tiene la cooperativa COOPMULSOQ le lograron otorgar el crédito financiero prometido, crédito que no pudieron saldar debido a que no habían podido empezar a laborar por las condiciones de la vivienda asignada. Es de precisar, que durante todo el tiempo que la vivienda estuvo asignada a los afiliados de la Cooperativa, ellos estuvieron pagando la celaduría y los servicios públicos, los cuales los comerciantes no estaban en condiciones económicas para pagar.*

*“Fue pasando el tiempo en el notorio incumplimiento por parte de la administración distrital de Santa Marta hacia los comerciantes afiliados a la Cooperativa COOPMULSOQ, y en ese lapso de tiempo el bien inmueble fue ocupado por personas indeterminadas que NO están afiliadas a la Cooperativa ni tienen ninguna relación. Motivo por el cual, se generó la problemática que actualmente viven los afiliados a la Cooperativa. Debido que esas personas indeterminadas están laborando en ese bien inmueble inconcluso hace varios años sin pagar ningún tipo de servicio público, deteriorándolo y dándole un uso inadecuado, generando gastos a la administración y sin ninguna autorización expresa por la alcaldía distrital. Toda vez, que el único objetivo de ese bien inmueble es para que los comerciantes afiliados a la Cooperativa COOPMULSOQ ejerzan sus labores en forma digna.*

*“Con base en lo anterior, se programó una reunión en el despacho del mandatario en su momento, el Sr Juan Pablo Diagrados y el secretario de gobierno Cesar Riascos Noguera en compañía del representante legal de la cooperativa COOPMULSOQ, con el fin de solucionar la problemática con las personas que estaban habitando el bien inmueble. Reunión donde se estipuló en acta, dar por terminado el contrato de comodato inicial para que así la administración pudiese llevar a cabo un proceso de restitución del inmueble y así poder adecuarlo en las condiciones dignas para volver a ser entregado a la Cooperativa COOPMULSOQ. (Prueba 2). Es de precisar que en el año 2007 el secretario de gobierno*

*Juan Manuel Noguera Martinez también programo reunión con los afiliados a la cooperativa COOPMULSOQ y quedo en firme su decisión favorable de restituírle el bien inmueble a los afiliados de la cooperativa (Prueba 3).*

*“Seguidamente, la cooperativa COOPMULSOQ en vista de seguir defiéndolo sus derechos constitucionales continuaron presentando requerimientos, buscando una pronta y oportuna solución. El día 2 de marzo del 2022 el secretario de gobierno Sr Bayron Arrieta Jimenez responde de forma negativa la solicitud (Prueba 4), Alegando que los afiliados a la cooperativa COOPMULSOQ pierden su derecho por haber arrendado el bien inmueble.*

*“Seguidamente, se evidencia que, aunque se le ha reconocido el derecho a la cooperativa COOPMULSOQ en las fechas anteriores, aun no se ha logrado hacer efectiva la recuperación del bien inmueble. Hasta la fecha, todavía continúan las personas indeterminadas deteriorando el bien inmueble y los comerciantes afiliados a la cooperativa se encuentran en un estado de vulnerabilidad. Toda vez que no cuentan con un sitio para poder laborar dignamente. En estos momentos la administración de Santa Marta se encuentra en un proceso de recuperación del espacio público en la carrera quinta y los afiliados a la cooperativa se encuentran desprotegidos por la injusticia mencionada en la que se vieron involucrados. Son Comerciantes que llevan más de 15 años laborando en la carrera quinta y es completamente injusto que la administración haga caso omiso, respondiendo de forma inconclusa e ineficiente, sin tener en cuenta los acontecimientos que se vinieron desarrollando en fechas anteriores.”*

De conformidad con lo anterior, la parte activa solicita a través de este mecanismo Constitucional *“TUTELAR a favor de la Cooperativa COOPMULSOQ los derechos fundamentales invocados. Ordenando el cumplimiento de la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 19 #5-45 y #5-41 y se haga efectiva la entrega en las condiciones materiales pactadas por la administración distrital de Santa Marta, los cuales corresponden a 60 locales dentro de la vivienda. Así mismo, se entregue a paz y salvo los servicios públicos del bien inmueble en mención; Ordenar a la alcaldía distrital de Santa Marta hacer seguimiento a la autoridad competente hasta que se haga verdaderamente efectiva la entrega del bien inmueble a la cooperativa COOPMULSOQ mediante contrato de comodato. Y, por último, Se les garantice el derecho al trabajo a los afiliados de la Cooperativa hasta que se resuelva esta acción en su totalidad, permitiéndoles continuar con sus labores en el espacio público que actualmente están utilizando por la necesidad mencionada.”*

### **TRAMITE PROCESAL**

La tutela fue admitida a través de proveído de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió al representante legal de la entidad accionada, y vinculadas, concediéndoles el término de dos días para que se pronunciaran en forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la Tutela.

Mediante auto de calenda 27 de octubre del presente año, se vinculó al presente asunto judicial a los señores, VALENTINA BERNAL BUELVAS, identificada con la C.C. No 57442039, YENNY ESTER CHEDRAUY identificada con la C.C. No 57437023, JORGE ANTONIO CASADIEGO MANOSALVA, identificado con la C.C. No 13362142, ORLANDO CASADIEGO CARDENAS, identificado con la C.C. No 7602595, ORLANDO ANTONIO URECHE BLANCO, identificado con la C.C. No 12609670, ROSARIO ALVAREZ RAMOS, identificada con la C.C. No 33191592, JAVIER DOMINGUEZ GUTIERREZ DE PIÑERES, identificado con la C.C. No 8749287, RAFAEL ALFONSO VILLAFANA CELEDON, identificado con la C.C. No 19612858 y JOSE RAMON FUENTES ROJAS, identificado con la C.C. No 70.032.745, y en general a todas aquellas personas que se encuentren ocupando o tengan un interés particular sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 19 # 5-45 y en la Calle 19 # 5-51 de esta ciudad, para que comparezcan ante este estrado judicial, con el objetivo de ejercer su derecho a la defensa, respecto a los hechos generatrices de esta acción.

### **DEFENSA DE LOS ACCIONADOS**

La ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, sobre los hechos originarios de la presente acción, contestó:

*“De manera comedida me permito manifestar mi oposición rotunda a los presupuestos fácticos planteados en la demanda, pronunciándome en los siguientes términos, manifestando que no me constan y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que considero inoportuno realizar un pronunciamiento sobre hechos de los cuales no se tiene plena veracidad.*

*“Es oportuno dejar claro, que la competencia legal y funcional para responder ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante y/o emitir respuesta de fondo sobre las pretensiones, no corresponde a la Alcaldesa del Distrito de Santa Marta, pues como se evidencia en el escrito de tutela presentado por el accionante los hechos y pretensiones van encaminadas a ordenar a una entidad distinta al Distrito de Santa Marta.*

*“Por lo tanto es de precisar que la Alcaldesa Distrital de Santa Marta, no es el transgresor de los Derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la parte accionante, lo cual indica que en lo sub lite, nos encontramos de frente al fenómeno jurídico de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA, toda vez que resulta imposible que por medio del recurso de amparo Constitucional, se ordene al representante legal del Ente territorial, la realización de una actuación orientada a atender ciertas circunstancias sobre las cuales por esta acción apenas está conociendo, pues, en el libelo probatorio, no existe prueba siquiera sumaria que indique que con antelación a esta acción, hubiere alguna relación entre la ALCALDESA DISTRITAL DE SANTA MARTA y la parte actora.*

*“Se desglosa de lo anteriormente expuesto que para que proceda la acción tutela frente a los actos administrativos se deben reunir ciertos presupuestos que concretizan la procedencia de la citada acción frente a dichos actos, como lo es entre otros que de ocurrir la vulneración del derecho fundamental no se pueda reparar el daño in natura y que la gravedad de los hechos sea de tanta magnitud que no se le pueda dar una postergabilidad al amparo que se depreca, en ese orden de ideas no se aprecia un daño que no se pueda reparar in natura, toda vez que los derechos pecuniarios y patrimoniales pueden dar espera y ser reparados a través de una acción de tipo legal.*

*“Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente Señor Juez de la República se desvincule al Alcalde Distrital de Santa Marta de la presente Acción de Tutela, por evidentemente no ser el responsable del quebramiento de los derechos Constitucionales que trae a colación la actora”.*

LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, al contestar la presente acción de Tutela realizó un pronunciamiento expreso sobre las circunstancias fácticas que rodean el presenta caso. Al respecto señaló:

*“HECHO TERCERO: Nos atenemos a lo probado dentro del proceso, sin embargo precisar a este despacho que no se acredita la identificación y caracterización socioeconómica de los presuntos afiliados, necesaria para que se evalúe la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aludidos.*

*“HECHO CUARTO: Parcialmente cierto. Sea lo primero advertir que ante la eventualidad de un incumplimiento contractual en el que habría incurrido el ente territorial, las partes contaban con los medios jurídicos para resolver la presunta controversia. Ahora, respecto a personas que hacen uso del inmueble, la Administración Distrital en el marco del plan de recuperación integral del espacio público del Centro Histórico de Santa Marta, etapa 1, en el proceso de concertación con los representantes de los vendedores informales del Centro Histórico identificó la necesidad de recuperar ubicado el inmueble ubicado la Calle 19 # 5-51 e identificado con N° de matrícula inmobiliaria 080-16496 propiedad del Distrito de Santa Marta para beneficio general de los vendedores informales que dependen económicamente del ejercicio de las ventas como única fuente de ingreso para un proyecto futuro, en virtud de ello, en cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales en relación a la restitución de bienes públicos, se procedió a realizar caracterización socioeconómica de los ocupantes del predio los días 11 de septiembre de 2021 y 10 de agosto de 2022, cuyo análisis arrojó de manera general, la identificación de once (11) vendedores sin que acreditaran ser parte de la cooperativa COOPMULSOQ, dos (2) de los cuales ejercen propiamente en la acera peatonal de la Carrera 5ta por lo cual son beneficiados de las alternativas que actualmente ofertó la Alcaldía y usan el inmueble solo como bodega*

*“HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo probado en el expediente. Sin embargo por tratarse de la figura jurídica aludida por el actor -comodato suscrito entre entidad estatal y particulares-, se debe precisar que el comodato es un negocio jurídico de voluntades que en el caso en concreto, uno de los extremos es una entidad pública, quienes pese a estar facultadas para celebrar el contrato de comodato regulado por el derecho privado, lo deben hacer observando los límites señalados en normas especiales sobre la materia en cuanto al tiempo máximo de duración y la destinación o uso que debe darse al bien; así pues las pretensiones elevadas por el actor salen de la órbita del amparo de tutela, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto dentro de un proceso judicial adelantado ante el juez natural.*

*“HECHO SEXTO: Parcialmente cierto. La defensa de los derechos de la cooperativa COOPMULSOQ de acuerdo el acervo probatorio aportados por los mismos, coloca en evidencia que desde el 2007 no adelantaron de forma oportuna y dentro de un plazo razonable acciones tendientes a la defensa de sus derechos; lo cual es coherente con los hallazgos resultantes de las visitas al predio realizadas por la Unidad Defensora del Espacio Público los días 11 de septiembre de 2021 y 10 de agosto de 2022, en la medida que no se identificó a ningún asociado de la cooperativa COOPMULSOQ ejerciendo actividad económica alguna, como fuente de ingreso y medio de trabajo.*

*“HECHO SEPTIMO: No es cierto. La Administración Distrital adelanta proyecto de “Plan de recuperación de espacio público del Centro Histórico, etapa 1”, en virtud de este, se expidió el Decreto 252 del 8 de noviembre de 2021 por medio del cual “SE RECONOCEN ALTERNATIVAS A VENDEDORES INFORMALES SEMIESTACIONARIOS DIURNOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA EN SITUACIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” acto administrativo, donde se consigna todo el proceso surtido por la Alcaldía Distrital con apego a la normatividad y jurisprudencia en la materia, y protege los derechos de quienes ejercen actividades económicas en la Carrera 5ta. Igualmente, la cooperativa COOPMULSOQ no precisa quienes son sus afiliados y su condición de vulnerabilidad y perjuicio causado, aunado a ello, ante la ausencia de una orden de desalojo sobre el bien inmueble por parte de la administración distrital, no se configura amenaza o vulneración de los presuntos derechos fundamentales.*

*“En el caso en concreto, la accionante tuvo la oportunidad de interponer los recursos judiciales ordinarios contra las acciones u omisiones de la administración, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela subexamine dispusiera de los medios de defensa idóneos. Igualmente, La acción no fue interpuesta por la cooperativa COOPMULSOQ, en forma oportuna y dentro de un plazo razonable en cuanto se dirige a cuestionar el incumplimiento del ente territorial de decisiones de los años 2007 y 2010, de tal forma que transcurrió un plazo extenso desde la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta hasta la interposición de la acción.*

*“En consecuencia, no hay lugar a la vulneración de ningún derecho fundamental a los que hace alusión el tutelante, en lo que respecta a la Secretaría de Gobierno Distrital. Con el mismo propósito, es necesario señalar que hay lugar a la inexistencia de una vulneración de derechos fundamentales por esta cartera habida cuenta de que esta entidad no ha propendido mediante acción u omisión en hechos constitutivos de esta situación y menos haber tenido injerencia alguna, como se señala en argumentos que preceden lo cual configura abiertamente la improcedencia de la acción. Es preciso anotar, que no ha incurrido en acción u omisión alguna que constituya la vulneración de algún derecho fundamental a los que alude el accionante, al no existir nexo causal alguno, como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad.*

*“...teniendo en cuenta que el ACCIONANTE NO PROBÓ ninguno de estos puntos, no se les puede considerar siquiera como vendedores, a efectos de brindarles beneficio y derecho de no ser desocupado del inmueble que ocupaban; es más, ni siquiera se puede considerar que los tutelantes ocupaban el bien público con puntos ventas”.*

*“En el caso de estudio, una de las controversias radica sobre la prorroga del contrato de comodato, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver la relación entre el Distrito y el particular.*

*Aunado a ello, se probó a través de las muestras censales y el seguimiento a los OCUPANTES del inmueble ubicado en la Calle 19 # 5-51 e identificado con N° de matrícula inmobiliaria 080-16496, que los afiliados de la COOPERATIVA COOPMULSOQ no hacen uso del mismo, ni tienen puesto de venta como fuente laboral, así pues, no existe el fundamento fáctico que soporte el amparo constitucional solicitado y de lugar a que la acción de tutela prospere”.*

La entidad FUNDEMICROMAG, a través de su representante legal, compareció al presente asunto judicial. Dentro de sus consideraciones más relevantes destacamos las siguientes.

*“La Fundación para el Desarrollo Microempresarial del Magdalena - FUNDEMICROMAG es una institución sin ánimo de lucro clasificada dentro de las organizaciones no gubernamentales, autorizada para funcionar mediante providencia administrativa del 19 de septiembre de 1991 otorgada por el Departamento Jurídico de la Gobernación del Magdalena, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena el día 5 de agosto de 1997 bajo el número 384 del libro respectivo y reconocida por la Secretaría de Educación de Santa Marta y el Departamento Nacional de Planeación como promotora del desarrollo del Departamento de los sectores de industria, comercio, servicio y agroindustrial mediante el fomento de la capacitación, asesoría y crédito para la creación de micro, pequeña y mediana empresa a través de la capacitación, asesoría y oferta de crédito. En términos generales, su objetivo primordial es contribuir con el desarrollo y la consolidación de los microempresarios y pequeños productores a través de la capacitación y fuentes de financiación para la generación de empleo mediante fuentes de trabajo independiente, estimulando el espíritu empresarial magdalenense con el fin de mejorar el nivel de vida de la población atendida.*

*“Una vez consultado nuestro archivo de registro de convenios/contratos no se encontró documento contractual, de alianza o acuerdo de voluntades que permita evidenciar nuestra participación en dicha intervención. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, Tenga como superado el hecho su señoría, y no vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de nuestra entidad.”*

El señor URLANDO URECHE, quien tiene la calidad de vinculado dentro de este asunto, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

*“... debo manifestar que mienten totalmente los señores de la Cooperativa, por lo siguiente:*

*“a) Cuando llegamos a ocupar el local número 30 en el inmueble localizado en la Calle 19 Nos. 5 - 49 y 5 - 51 mi yerno JOSE MARTINEZ, quien es el compañero permanente de mi hija Sandra Luz Ureche Algarin, lo hicimos no como falsamente pretende hacer creer el accionante, no, por el contrario, llegamos porque se nos arrendó el local por parte de la Cooperativa como consta en algunos recibos que aún conservo y que anexo.*

*“Tampoco es cierto que no pagáramos servicio, por el contrario, cancelábamos además de arriendo, celaduría, servicios y energía eléctrica, como consta en los recibos que se anexan.*

*“En el año 2007 se realizó una diligencia por parte de la Alcaldía Distrital, en la cual se levantó acta firmada por los pequeños comerciantes en ese momento. Se anexa acta de fecha 26 de octubre de 2007.*

*“Posteriormente, el día 9 de agosto de 2010, se realiza nueva visita y se elabora censo en el cual quedamos registrados nuevamente los pequeños comerciantes que firmamos dicha acta. Además, a partir de ese momento, por orden del Dr. DONALDO DUICA GRANADOS Secretario de Gobierno Distrital de Santa Marta, no se volvió a cancelar arriendo, solo los servicios de energía y agua, y la celaduría, que posteriormente se acabó.*

*“Debemos manifestar que en ningún momento persona alguna habitaba el inmueble de la calle 19 No. 5 - 49 y 5 - 51, simplemente desarrollábamos nuestras actividades comerciales, tanto, que el inmueble cambió de aspecto, se limpió lo sucio que estaba y tomó una nueva cara toda vez que parecía que en los poquitos locales abiertos al público sus tenedores no se preocupan mucho por mantener el inmueble en buen estado de aseo e higiene.*

*“Además teniendo en cuenta que todo ocurrió con la Cooperativa en cuanto a que su objeto era desarrollar a los vendedores de la Quinta (ilegible) como hasta hoy lo hemos hecho, por lo que considero que también somos parte del proceso que se proyecta por parte del distrito ya que también somos colombianos que nos cobija el principio de oportunidad contemplado en la legislación colombiana, por tanto, solicito seamos incluidos, los pequeños comerciantes que poseemos locales en el inmueble, para que se nos ampare los derechos fundamentales establecidos como como violación al debido proceso, al trabajo, y a la igualdad toda vez que no somos personas indeterminadas, sino en alguna manera, estamos posesionados por la misma cooperativa.*

Por último, la señora YENNI CHEDRAUI, mediante escrito de calenda 31 de octubre del 2022, contestó la presente acción Constitucional. Al respecto señaló:

*“Yo soy miembro de la cooperativa multiativa de la 5 desde el día que se otorgó un local en la casa ley yo vengo ejerciendo mi labor de ventas de mercancía varias en dicho inmuebles después de un tiempo se presentó el suceso o abuso de autoridad del entonces secretario de gobierno dejando unas personas que había yegado (Sic) al local mediante un arriendo minino de 50 mil pesos por parte de algunos afiliados dicho indeterminado desde ese momento ejerce sus ventas ahí la cooperativa durante varias administración se hicieron acuerdo se firmaron compromiso de la restitución del bien inmueble con adecuada para poder ejercer la venta en casa local las casa se llueve toda fue mal adecuada para ejercer las ventas mucho de mis compañeros retornaron a cra 5 a ejercer su venta quedando con el José Ramón que celador en las noches.*

*“Yennis Chedraui con más de 20 ejerciendo mis ventas en esté inmuebles yo le pido que mis derechos como poseionado aquí en este inmueble se tengan en cuenta las alcaldías ha hecho varios censos en la cual costa las personas que laboramos acá Ya he adquirido clientes aquí, Me siento bien con mi labor más de 20 años acá le agradezco la atención prestada.”*

La UNIDAD DEFENSORA DEL ESPACIO PUBLICO (UDEP), guardó silencio frente a los hechos generatrices de la presente Acción Constitucional.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado por en el Artículo 86 de la Constitución política de Colombia, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 contempla:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Así mismo, el precepto dispone que sólo procederá esta acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de las exposiciones fácticas realizadas por los extremos procesales, podemos colegir que la parte actora acude a esta herramienta judicial, con el objetivo de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, los cuales, asegura que están siendo trasgredidos por las entidades accionadas, al incumplir las cláusulas del contrato de Comodato suscrito en el año 2007, con la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 19 # 5-51 (45)

Pues bien, con la finalidad de dilucidar el problema jurídico que se nos ha planteado dentro de esta acción, necesariamente debemos referirnos (I) a las normas que regulan el tema de estudio, (II) la jurisprudencia sobre el caso en concreto, y (III) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional

frente a los actos administrativos. Una vez verificados este derrotero se procederá a emitir un juicio que se ajuste a las realidades jurídicas.

En ese orden de ideas, nuestra carta Superior en su artículo 29 establece:

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*

Por mandato Constitucional toda persona tiene derecho a tener un proceso que se ajuste a las normas, donde tenga la oportunidad de defenderse y controvertir las pruebas por medio de las cuales se le endilga una responsabilidad; sea de carácter penal, administrativa, fiscal o disciplinariamente.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que en el presente asunto nos alegan como razón de inconformidad, el incumplimiento de las cláusulas del contrato de comodato suscrito entre la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS ASOCIADOS DE LA QUINTA (COOPMULSOQ), respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 19 # 5-51, por lo tanto, procederemos a centrar nuestro estudio sobre la procedencia de la acción de tutela frente a este caso en particular.

En efecto, la Acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, referente a la procedencia de la Acción de Tutela, cuando las pretensiones del actor, versan sobre asuntos meramente económicos, ha señalado lo siguiente.

*“Tal como ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo recursos judiciales, los mismos no resultan idóneos para evitar la vulneración de un derecho fundamental. Por lo tanto, la Corte ha señalado que la tutela es en principio improcedente para estudiar controversias contractuales cuya pretensión sea puramente económica...”*

En ese orden de ideas y, con el ánimo de que exista claridad sobre el derrotero en abordar, los elementos que entraremos a determinar si se cumplen o no, para establecer la procedencia de la presente acción constitucional son:

- Legitimación en la causa por activa.
- la legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de inmediatez.
- Subsidiariedad de la Acción.

**Legitimación en la causa por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien este facultado jurídicamente a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reza que, “la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”, bien sea, (i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) mediante agente oficioso.

De las anteriores precisiones normativas, podemos aseverar que este primer elemento, se cumple dentro del presente trámite Constitucional, teniendo como referencia que, efectivamente la ALCALDIA

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 302-2020 M.P. Diana Fajardo Rivera

DISTRITAL DE SANTA MARTA, en el año 2007 suscribió un contrato de comodato con la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, por medio del cual le entregó el bien inmueble ubicado en la calle 19 No 5-51 (45) de esta ciudad, con la finalidad de reubicar a los vendedores informales que en encontraban ubicados en la carrera 5ta.

Por lo tanto, se vislumbra del material probatorio obrante en el legajo que, existió o existe una relación directa y contractual entre los sujetos procesales inmersos en esta Litis. por consiguiente, está acreditado el primer elemento del derrotero procesal referenciado en los párrafos anteriores.

**Legitimación por pasiva:** con relación al presente elemento procedimental, debemos indicar que uno del motivo que generó la instauración de este mecanismo Constitucional, es que la ALCALDIA DISRITAL DE SANTA MATA, no ha dado cumplimiento al contrato de comodato suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS ASOCIADOS DE LA QUINTA (COOPMULSOQ). Situación que a juicio de la parte actora trasgrede las garantías fundamentales de los asociados de la mencionada cooperativa. Por tal razón, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra debidamente acreditada dentro de este asunto, pues la acción se dirigió directamente contra la entidad territorial que en el año 2007 rubricó el contrato para con la entidad demandante.

Así las cosas, en el eventual caso que este Despacho decidiera absolver de fondo el estudio de este asunto judicial, el sujeto pasivo obligatoriamente tendría que estar integrado por la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, entre otras dependencias Distritales.

**Inmediatez:** Al respecto, nuestra máxima autoridad Constitucional, ha precisado que la tutela debe presentarse en un “término razonable y proporcional” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales toda vez que esta herramienta tienen como finalidad, la protección inmediata de las garantías Constitucionales.

Sobre lo anterior, resulta conducente señalar que la causa generadora de esta acción, se remontan al año 2007, toda vez que en esa anualidad la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS ASOCIADOS DE LA QUINTA (COOPMULSOQ), celebraron contrato de comodato, donde la entidad territorial le hacía entrega material del inmueble ubicado calle 19 No 5-51 (45) de la ciudad de Santa Marta, con la finalidad de reubicar a los vendedores informales estacionados en la 5ta avenida de esta ciudad.

podríamos asegurar que, la entidad accionante dejó transcurrir injustificablemente el tiempo, para atacar o demandar el cumplimiento del negocio jurídico mencionado en líneas precedentes. Sin embargo, teniendo como referencia que para el año 2021 y 2022, el ente distrital convocado, inició un proyecto para la recuperación del espacio público de centro histórico de esta ciudad, decisión que repercute innegablemente sobre los intereses particulares de la entidad que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, por lo tanto, la acción Constitucional se interpuso dentro de un término razonable si tomamos como premisa, que fue una reacción a las medidas adoptadas por la ALCALDÍA DISTRITAL para el año 2021 y 2022.

Así las cosas, entraremos a estudiar el último requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela, para el caso objeto de estudio.

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene “carácter subsidiario” respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. Esto implica que la acción de tutela “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” o cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Para analizar el requisito de subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar dos prerrogativas. Primero, que no existan un medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que el accionante considera quebrantado. Y (ii) que sea efectiva, *“<sup>2</sup>si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”*. Si el accionante carece de un mecanismo idóneo o eficaz, la tutela procede como mecanismo de protección definitivo. Segundo, que, pese a la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T253-2021.

*existencia de dichos medios, advierte vulneraciones de derechos que configuren perjuicio irremediable. En este caso, la tutela es procedente como mecanismo transitorio de protección.*

Con base a las anteriores consideraciones procederemos en analizar el caso en concreto y así tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **Análisis del caso concreto.**

Del análisis practicado al caso objeto de estudio, esta Sede judicial considera que la presente acción de Tutela cumple con los requisitos de legitimación en la causa por activa, pasiva e inmediatez. Pero no se configura el requisito de subsidiariedad. Situación que pasaremos a explicar.

A nuestro juicio, la petente cuenta con herramientas judiciales que le permiten promover proceso más exhaustivo e idóneo, respecto a las pretensiones que ha planteado frente al extremo pasivo a través de este mecanismo Constitucional, ya que como se ha expuesto a lo largo de esta providencia sus pretensiones principales pasan por obtener el cumplimiento de cláusulas que son de estirpe contractual y económicas. Situación que desborda desde todo punto de vista las competencias constitucionales que le han sido conferidas a esta Juzgadora por mandato de la ley.

Prueba de ello, es que el legislador en el artículo 135 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, reguló ampliamente los procesos judiciales para atacar, demandar o controvertir las decisiones u omisiones en las que incurran los diferentes los organismos estatales. Por lo tanto, la promotora podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el objetivo de amparar los derechos contractuales y económicos, que han sido planteados ante la ALCALDÍA DE SANTA MARTA y sus diferentes autoridades administrativas. Máxime que, de las circunstancias fácticas relacionadas en el libelo introductorio por el polo activo, no se vislumbra la materialización de un perjuicio inminente e irremediable que amerite la intervención excepcional del Juez Constitucional.

Al respecto, nuestra máxima autoridad constitucional en la sentencia No T 903/2014. Señaló:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”*

Se itera que, este mecanismo constitucional, no está instrumentalizado para alcanzar pretensiones de carácter contractual y económicos, sino como una herramienta al servicio de la ciudadanía para la protección inmediata y subsidiaria de sus derechos fundamentales, los cuales a criterio de esta agencia judicial no están siendo trasgredidos en la actualidad por el extremo pasivo, tomando como referencia que la ALCALDÍA DISTRITAL o alguna de sus dependencia estén adelantando acciones para desalojar a las personas que se encuentran ocupando el bien inmueble ubicado en la calle 19 NO 5-51 (45) de Santa Marta.

Ahora bien, de las narrativas allegadas por los extremos procesales inmersos en la Litis y a su vez de las personas que se vincularon con posterioridad al auto admisorio de la misma, este Despacho advierte que no existe claridad y plena identificación de las personas que se encuentran ocupando el bien inmueble objeto de esta Tutela, aunado a que no se encuentra demostrado que el presunto incumpliendo del contrato de comodato le ocasione a la accionante desconocimiento de derechos fundamentales, ni mucho menos a sus asociados.

Respecto a la protección de los trabajadores informales que ejercer su actividad diaria sobre la AV. 5ta de la ciudad de Santa Marta, este Despacho no pudo establecer con los documentos aportados al plenario, cuantos ciudadanos hacen parte de la Cooperativa Multiactiva de los asociados de la quinta (COOPMULSOQ) que personas fueron beneficiadas con la suscripción del contrato de comodato celebrado con la Alcaldía de Santa Marta en el año 2007 y cuantas de esas personas que están afiliada a la Cooperativa en la actualidad, no se encuentran ocupando un local comercial dentro del bien inmueble objeto de esta Tutela. Por lo tanto, al no existir claridad sobre lo enunciado en este párrafo, no se pudo detectar si las garantías fundamentales y particulares de estos ciudadanos fueron o están siendo quebrantados por el extremo pasivo de esta acción.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo primero del decreto 2591 del 91.

*Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*ARTICULO 1- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*

Sobre este tema, nuestro máximo tribunal Constitucional en la sentencia No T 176 del 2011. Señaló:

*“<sup>3</sup>En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.*

*3.6. Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales...*

De conformidad con lo referenciado anteriormente, resulta conducente advertir que la Cooperativa Multiactiva de los asociados de la quinta, no acreditó ante esta sede judicial la facultad para solicitar la protección constitucional de los derechos de los trabajadores que se encuentran ubicados en la carrera 5 de la ciudad de Santa Marta, sin dejar de lado que tampoco fueron relacionados en el escrito introductorio. Por tal razón se negará el amparo deprecado frente a estas personas, pues como ya se enunció no se logró

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T176/2011

identificar a ningunos de los presuntos afectados con el proyecto de recuperación del espacio públicos del centro histórico de esta ciudad.

En síntesis, la Alcaldía Distrital de Santa Marta, se encuentra facultada conforme a sus componentes legales, para adelantar programas y políticas que tengan como finalidad el mejoramiento del espacio Público de la ciudad, pero esas medidas deben estar orientada y en consonancias con la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que por años han ejercido este tipo de labor en esta ciudad, otorgándosele indubitablemente una expectativa cierta y de legalidad, sobre la actividad que desarrollan a diario en el centro histórico de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política de Colombia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS ASOCIADOS DE LA QUINTA (COOPMULSOQ) contra ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA, UNIDAD DEFENSORA DEL ESPACIO PUBLICO (UDEP) y la entidad FUNDEMICROMAG, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Levantar la medida provisional decretada en el auto que admitió la presente tutela de calenda 24 de octubre de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR por Secretaria el contenido de este fallo, a todos los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz para tal fin.

**CUARTO:** Las presentes decisiones pueden ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso de impugnación, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUNMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8081b941b513d542fb743b2e9e3aad14feb9753a3a95295240eed1f5b9d179**

Documento generado en 03/11/2022 10:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**